Expediente: **429/13**
Carátula: **YUNE OSCAR MARTIN Y OTRA C/ SANATORIO RIVADAVIA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ABRAHAM, JOSE ENRIQUE-DEMANDADO/A
20240596157 - PIERONI, SILVIA C.DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - LOPEZ, LUCY ANTONIA-DEMANDADO/A
20228779300 - YUNE, OSCAR MARTIN-ACTOR/A
20228779300 - LUNA, BERTA GRACIELA-ACTOR/A
20264084238 - SANATORIO RIVADAVIA S.A., -DEMANDADO/A
20240596157 - ABRAHAM, JOSE LUCAS-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20204334138 - SANATORIO RIVADAVIA S.A., -DEMANDADO
20296398986 - JUAREZ, JORGE LUIS-DEMANDADO/A
20240596157 - ABRAHAM, SOLANA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 429/13

H102034437974

JUICIO: YUNE OSCAR MARTIN Y OTRA c/ SANATORIO RIVADAVIA S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 429/13

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "YUNE OSCAR MARTIN Y OTRA c/ SANATORIO RIVADAVIA S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 429/13", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 09/03/2023 el Dr. Gabriel Muntaner, M.P N° 4.993 como apoderado de José Lucas Abraham y como patrocinante de Silvia Carolina del Valle Pieroni y Solana Abraham impugnan la planilla confeccionada por la parte actora.

Rechazan toda pretensión de cobrar suma alguna, mayor a la establecida en la sentencia que se ejecuta con intereses. Manifiestan que con la planilla presentada, se apartan de la letra de la sentencia e introducen un criterio arbitrario ajeno a las previsiones de nuestro ordenamiento. Notan que la parte actora no embiste contra la sentencia por considerarla nula o viciada, sino que, partiendo de esta y reconociendo su validez, efectúa cálculos con una tasa de interés distinta, por

considerar que ella es más razonable. Consideran que los actores encuentran que la suma calculada según la tasa activa prevista en la sentencia del 14/03/18 arroja un resultado menor que la calculada según la tasa pasiva y, por lo tanto, enfatizan que éstos estiman razonable que en esta instancia de ejecución de sentencia se modifique la tasa de condena, en forma retroactiva para adecuar el monto de la misma a su conveniencia. Agregan que si no cuestionan la validez de la sentencia, es imposible jurídicamente elaborar una planilla que se aleje de sus lineamientos, fundándose para ello en el concepto de razonabilidad que invocan.

Argumentan que la pretensión de los actores de aplicar a la liquidación de la deuda, una tasa diferente a la fijada en la sentencia, con fundamento en el cambio de las condiciones externas invocadas (inflación) no puede prosperar porque de esa manera quedaría desvirtuada la función que corresponde al órgano jurisdiccional y la prestación del servicio de justicia. Meritúan que se transgrede el principio de autoridad de la cosa juzgada, que goza de jerarquía constitucional.

Indican que los actores no interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia que mantuvo la tasa activa ni expresaron queja alguna respecto del resultado de la aplicación de esa tasa al contestar el recurso de casación interpuesto por su mandante, dejando entrever su conformidad con la tasa. Agregan que no obstante a esa fecha, la tasa pasiva arrojaba un resultado superior a la activa.

Cumplen con el imperativo legal del Art. 610 CPCCT y acompañan planilla con los cálculos que consideran correctos. La planilla presentada, toma como fecha inicial el 17/12/2002, con un importe original de $500.000 y fecha final 28/02/2023. La misma arroja un total de $ 3.354.740,42.

De igual modo, en fecha 13/03/2023 el Dr. Ricardo León Rouges, M.P. N°: 4.865 en representación de Sanatorio Rivadavia S.A., contesta el traslado e impugna la planilla practicada por la parte actora.

Manifiesta que el planteo de reconsideración de los índices aplicables al cálculo de intereses es extemporáneo.

Expresa que la sentencia de fecha 14/03/19, confirmada por la Excma. Cámara Civil en fecha 13/09/21, fue consentida por los actores y actualmente se encuentra firme. Transcribe el apartado IX de la resolutiva de la sentencia del 14/03/2019.

Fundamenta que la parte actora pretende calcular el monto de condena conforme su propio criterio de razonabilidad. Indica que con ello la parte actora pretende violentar el sistema judicial, afectando el derecho de propiedad de su mandante y el principio constitucional de debido proceso, al intentar desconocer una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y obtener una actualización prácticamente triplicada.

Menciona que la sentencia fue consentida por la parte actora y se encuentra firme, por lo tanto irrevocable e inmodificable. Destaca que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio de los interesados, y del cual no pueden ser privados sin afectación del principio constitucional de inviolabilidad de la propiedad. Cita doctrina, Jurisprudencia y los artículos 218 y 771 CPCCT.

Confecciona planilla en base al Art. 610 CPCCT. Calcula que el monto con intereses, conforme sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, arroja la suma de $3.320.321,42 al 31/01/23 (fecha utilizada por los actores en su presentación), desde el 17/12/2002 con importe original de $500.000. Indica que el cálculo pretendido conforme "criterio de razonabilidad" enunciado por la actora, es de $9.242.687,92 a la misma fecha.

Solicita se rechace la planilla presentada por los actores y que se declare existencia de cosa juzgada y se apruebe el cálculo efectuado por esta parte, con expresa imposición de costas.

Que en fecha 12/04/2023 ελ Δρ. Σεργιο Βρυνο Ριχχιυτι, Μ.Π. Ν° 4.372, εν ρεπρεσενταχι ∫ν δε λα παρτε αχτορα, χοντεστα λοσ τρασλαδοσ de las impugnaciones de planillas. Solicita se rechacen las mismas con costas.

Destaca que su parte no efectuó planilla a los fines de correr traslado a las partes, sino que solicitó directamente a esta Magistrada que como directora del proceso establezca el modo de cumplimiento de sentencia, conforme se encuentra facultada y obligada por el nuevo CPCyCT y por la Excma. Corte de la provincia, como fue expresado en el fallo Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios, en la sentencia N° 937 de la CSJT de fecha 23/09/2014, la cual manifiesta que fue transcripta en su parte pertinente en el escrito presentado en fecha 10/02/2023.

Menciona que ningún principio se viola con la solución propuesta por esta parte actora, por el contrario, se resguardan principios. Considera que sus mandantes tienen el derecho adquirido de indemnización a causa de la muerte de su hijo, conforme fue indicado en la sentencia y todo lo antes explicado.

Relata que el resarcimiento a sus mandantes debe hacerse efectivo para preservar la seguridad jurídica, la cosa juzgada, y la justicia en el presente caso. Argumenta que la suma aproximada de $3.000.000 resultante de las planillas de los demandados no alcanza para resarcir a ambos actores por la muerte de su hijo, por lo que no se estaría dando cumplimiento efectivo con la sentencia.

Señala que el nuevo CPCYCT dice en sus principios que se deberá evitar el excesivo rigor formal cuando ello conduzca a situaciones injustas, como sería el caso de autos si se aplica la tasa activa. Cita artículos 1 al 3, 9 y10 del CCyC.

Agrega que la sentencia es clara y ordena resarcir a los actores. Puntualiza que esta Magistrada, como directora del proceso es la encargada de procurar que en esta etapa de cumplimiento de sentencia, se haga efectivo ese derecho adquirido por sus mandantes, con criterio de actualidad y razonabilidad, evitando que los demandados se vean beneficiados con el paso del tiempo, en perjuicio de los actores, ganadores del litigio. Invoca que no solo debe impartirse justicia en el caso concreto sino que también debe desalentarse el incumplimiento en la sociedad en general, dando el mensaje de que el condenado no se beneficia con el paso del tiempo, y no deben transgredirse las normas de derecho.

En consecuencia, solicita se rechacen las impugnaciones presentadas y se resuelva lo solicitado por esta parte en presentación del 10/02/2023.

Que al analizar las constancias de autos, se advierte que en el Punto IX de la sentencia del 14/03/2018, se hace lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por los Sres. Martín Oscar Yune, DNI N° 13.339.959 y Berta Graciela Luna de Yune, DNI N° 16.176.404, en contra de Sanatorio Rivadavia SA, José Enrique Abraham y Lucy Antonia López por el monto de $500.000 (pesos quinientos mil). En consecuencia se condenó en forma concurrente a Sanatorio Rivadavia SA, José Enrique Abraham y Lucy Antonia López a abonar a los actores dicho monto en el término de diez días de notificada y firme la presente sentencia. Asimismo, se estableció que esta suma devengará un interés conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde que se ocasionó el daño (17/12/02) hasta el efectivo pago. Que el 06/04/2018 se dictó sentencia aclaratoria. Que ambas resoluciones fueron confirmadas por la sentencia del 13/09/2021 emitida por la Sala III de la Excma. Cámara del fuero y ésta, por sentencia de Corte Suprema de Justicia de Tucumán de fecha 31/10/2022. Que una vez

devueltos estos autos, se ordena por decreto del 02/12/2022 que conforme el Art. 603 segundo párrafo del CPCC, se notifiquen a los condenados en costas que a partir de la notificación ordenada, comenzará a correr el plazo de diez días para el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 14/03/2018 y que en caso de incumplimiento de la misma, dicha sentencia tendrá los efectos de la sentencia de remate conforme el Art. 601 CPCC. Que en fecha 10/02/2023 la parte actora realiza una presentación. Por proveido del 10/03/2023, se ordena que de la planilla practicada por la parte actora y del planteo de reconsideración de los índices aplicables al cálculo de intereses, se corra traslado a los demandados, por el término de cinco días. Que el 09/03/2023 y 13/03/2023 contestan las demandadas e impugnan la planilla. Que el 12/04/2023 contesta la parte actora, encontrándose en condiciones para resolver los planteos efectuados.

Se aclara que si bien en la contestación efectuada por la parte actora el 12/04/2023, esta parte destaca que no efectuó planilla a los fines de correr traslado a las demandadas, de las constancias de autos surge, que se le dio el trámite correspondiente al de una planilla de intereses y por ende, sustanciar el planteo del 10/02/2022 con las demandadas, junto con el planteo de reconsideración efectuado, que será tratado en primer lugar.

Que en fecha 10/02/2023 el Dr. Sergio Bruno Ricciuti, M.P. N° 4.372, en representación de la parte actora, realiza una presentación mediante la cual manifiesta que al encontrarse firme la sentencia recaída en autos, confirmada por la Excma. Cámara y la Corte de la provincia, a fin de procurar el cobro de la misma procede a actualizar el monto de condena conforme criterio de razonabilidad. Cuenta que la sentencia del 14/03/2018 ordena hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios por la suma de $500.000 con más la tasa activa desde el 17/12/2002 a la fecha, y que del cálculo de la misma resulta un monto de $3.320.257,92. Puntualiza que esta suma resultante, es irrisoria e irrazonable conforme la inflación sufrida por este país hasta la fecha, lo que significa una pérdida en el patrimonio de los actores, y un enriquecimiento indebido de la demandada. Enfatiza que ese cálculo no equipara el valor real del monto de condena al momento del dictado de la sentencia, a la fecha. Expresa que se solicitó medida cautelar de embargo preventivo sobre fondos de la demandada Sanatorio Rivadavia SA, que se efectivizó en el mes de noviembre del 2018, embargándose de la accionada la suma de $2.247.717,05 en concepto de planilla a esa fecha, con más la suma de $450.000 calculada para responder por acrecidas. Enuncia que dicha suma embargada fue puesta en plazo fijo por orden del juzgado, y adelanta que dicho plazo fijó a la fecha arroja un importe de más de $9.000.000. Observa que no puede permitirse entregar a sus mandantes la suma de $3.320.257,92, cuando el monto puesto en plazo fijo, hoy arroja un importe superior a $9.000.000. Fundamenta que esto significaría un enriquecimiento sin cauda de la demandada y que habría que devolverle dinero habiéndose beneficiado el demandado, por no cumplir con la condena con el transcurso del tiempo. Añade que si se hiciera el cálculo conforme los términos de la sentencia pero aplicando la tasa pasiva, el importe sería de $9.242.687,92. Acompaña planilla.

Revela que se debe tener en cuenta que aún este importe de $9.000.000 resulta alejado de los criterios actuales de condena por la muerte de una persona y que máxime teniendo en consideración del caso de autos que se trataba de un bebé recién nacido. Agrega que desde la situación de los hechos a la fecha han transcurrido más de dos décadas sin que se hayan abonado las indemnizaciones reclamadas en autos; teniendo en cuenta además que la suma condenada fue fijada hace ya tiempo por lo que el criterio de intereses atenta contra cualquier criterio de razonabilidad, por cuanto se trata de un valor histórico y configuraría un abuso de derecho, por ser contrario a los fines del ordenamiento jurídico. Manifiesta que pretender actualizar el monto de condena con la tasa activa como se encuentra fijado en la sentencia, atenta contra el principio de buena fe. Cita artículos 1198, 729, 961, 1061 y cc. del CCyCN. Reitera que en todo momento del

proceso, y más aún en la etapa de ejecución de sentencia, debe evitarse el excesivo rigorismo formal que puede derivar en situaciones injustas, contrarias a derecho, que afecten derechos constitucionales como el de propiedad, debido proceso, o incluso que resulten contradictorias a la propia sentencia.

Analiza la parte actora la sentencia recaída en autos y el valor del dolar a lo largo de este tiempo. Cita principios del CPCCT y Jurisprudencia.

Solicita que se determine la mejor manera para dar real cumplimiento con la sentencia de fecha 14/03/2018, de la manera más justa posible, ya que considera que esta Magistrada, se encuentra facultada para aplicar razonablemente el derecho, evitando el excesivo rigor formal, todo a los fines de resguardar los derechos de sus mandantes y evitar un eventual enriquecimiento indebido de la demandada.

Pide la aplicación de la tasa pasiva en el cumplimiento de la sentencia. Con costas a la contraria.

A efectos de resolver, se tiene en cuenta lo normado en el Art. 218 del CPCCT respecto de las sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. De las constancias de autos surge evidente que las sentencias

recaídas en autos adquirieron estas características, puesto que al día de la fecha no se evidencia la existencia de recurso pendiente alguno. En consecuencia, no es posible volver a debatir y resolver cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas que adquirieron el carácter de firmeza. De acuerdo a los principios de preclusión procesal y de progresividad del proceso, los actos procesales se deben realizar dentro de los plazos establecidos, los cuales son perentorios e improrrogables. De ahí que su vencimiento, impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna. Como consecuencia de ello, esta Magistrada proveyó en fecha 02/12/2022 lo que correspondía en el inicio de la etapa de ejecución de sentencia, según el estado del proceso, cuestión que se encuentra firme y consentida por las partes al día de la fecha. Asimismo el principio de dirección del proceso, no puede ser confundido por las partes, puesto que si bien está a cargo de los Magistrados, la organización, conducción y coordinación de los procesos para una pronta y justa solución de la controversia; esta dirección sólo puede ser ejercida, de acuerdo a las disposiciones del Digesto Procesal. En correlación con otro deber, relativo al de la administración de justicia que también se debe ajustar a la normativa vigente, obligados a respetar la jerarquía de las normas y el principio de congruencia. (Arts. 125 y 126 CPCCT)

Nuestra Jurisprudencia al respecto pronunció: "Aplicando las reglas que gobiernan la cosa juzgada se ha establecido que si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia que se encuentra firme, no puede ser nuevamente examinada y menos resuelta en distinto sentido. La declaración jurisdiccional, una vez que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, vale no porque necesariamente sea justa, sino porque tiene para el caso concreto, la fuerza de la misma ley, y los derechos que emanan de ella quedan incorporados al patrimonio de la persona a quien beneficia y tutelados, en consecuencia, por el art. 17 de la Constitución Nacional. De otra manera, se produce el denominado "escándalo jurídico" a que daría lugar la coexistencia de sentencias contradictorias, perdiendo virtualidad y eficacia uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Cfr. CSJN, 27-12-96, “Chocobar, Sixto c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y de Servicios Públicos”, J.A. 1997-ii-557).-" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala IIa. Juicio: Lujan José Roberto c/ Benito Antonio Damaso y otro s/ Daños y Perjuicios - Sentencia N° 485 - Fecha de sentencia: 28/09/2016 - Doctores: Moisá - Leone Cervera).

En definitiva, la liquidación debe guardar coherencia con la sentencia que condena a pagar sumas de dinero, por lo tanto, es natural que deba ser practicada dentro de los límites, bases o pautas sentadas en la misma, porque de lo contrario se transgrediría el principio de autoridad de cosa juzgada que goza de jerarquía constitucional, sin que sea admisible resolución alguna que contraríe lo decidido con ese efecto, sea sobre lo principal o lo accesorio como son los intereses. De tal modo, no puede adicionarse una tasa de interés que no había sido pedida ni contemplada en la sentencia definitiva, porque ello importa un avasallamiento al principio de autoridad de la cosa juzgada (López Mesa - Rosales Cuello, C.P.C. y C. de la Nación, Comentado y Conc. con Cód. Proc. Provincias Arg. y Anot. con Jurisprudencia, T. IV, pág. 236) en conc CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 OLEA LUIS CESAR Vs. SANCHEZ FRANCISCO RUPERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE APELACION DE PLANILLA DE CAPITAL Nro. Sent: 194 Fecha Sentencia 29/04/2016; y CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 RAMOS ALBA DEL VALLE Vs. PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION Nro. Sent: 325 Fecha Sentencia 31/07/2015

La sentencia definitiva cobra vital importancia en esta etapa del proceso. Se advierte que en este juicio, la sentencia recaída en autos, que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia marca el rumbo a seguir en el momento de la ejecución puesto que es en ella donde se consignan los montos de la condena, intereses, daños y perjuicios. Estas pautas son las que deben tenerse en cuenta a efectos de confeccionar y controlar la planilla de intereses y no es posible modificarla en esta etapa. En consecuencia, concluyo que la reconsideración solicitada por la parte actora, no prosperará.

A los efectos de resolver respecto de la impugnación de planilla, tengo en cuenta lo dispuesto en los artículos 609 y sgts. del CPCCT. Respecto de la planilla de deuda, la doctrina pronunció: "La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitorios; si correspondiere, y la tasa aplicable."

Asimismo, siguiendo el Digesto Procesal que establece que cuando el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda (Art. 609 CPCCT). Es así como la parte actora en fecha 10/02/2023 presentó planilla y de la misma se corrió traslado a los obligados al pago. A continuación, resta observar si las impugnaciones presentadas por los demandados, cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 610 CPCCT, según el cual, las partes deberán realizar las observaciones que se formulen indicando con claridad los errores que se le atribuyen a la planilla, y acompañar los cálculos e importes que consideran correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con este requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio. De ello, del análisis de las presentaciones del 09/03/2023 y 13/03/2023 realizadas por las partes demandadas, se advierte que ellas cumplen con los requisitos antes expuestos, por lo que corresponde analizar la impugnación planteada.

Se recuerda que las impugnaciones se refirieron a la planilla de deuda presentada el 10/02/2023 por la parte actora. Se observa que para arribar al monto que considera que corresponde sea el ejecutado, se modifica la tasa de interés aplicable, es decir utiliza una tasa pasiva, diferente a la indicada en la sentencia recaida en autos. En consecuencia corresponde hacer lugar a la impugnación planteada por las demandadas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí concluido, resta analizar las planillas practicadas por las demandadas a efectos de determinar si éstas cumplen con los requisitos enunciados en la sentencia

definitiva del 14/03/2018.

Se advierte que en ellas se tomaron como fecha de inicio de los cómputos, el día 17/12/2002 (fecha de ocasionado el daño), tomando como importe original la suma de $500.000, teniendo en cuenta la tasa activa. La única diferencia entre ambas planillas es la fecha tope, es decir, hasta cuando se realizan estos cálculos. Se advierte, que se tomará como la correcta aquella que consigna la misma fecha establecida por la parte actora en la presentación realizada el 10/02/2023, siendo ésta el día 31/01/2023. La parte demandada que efectuó la planilla con esta coincidencia es la elaborada por el Sanatorio Rivadavia S.A. en fecha 13/03/2023, y por ende, será ésta aprobada.

Por todo lo aquí valorado, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde no hacer lugar al planteo de reconsideración de los índices aplicables al cálculo de interés, interpuesto en fecha 10/02/2023 por el Dr. Sergio Bruno Ricciuti, M.P. N° 4.372, en representación de la parte actora. Por otro lado corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla de deuda interpuesta por las partes demandadas en fecha 09/03/2023 por el Dr. Gabriel Muntaner, M.P N° 4.993 como apoderado de José Lucas Abraham y como patrocinante de Silvia Carolina del Valle Pieroni y Solana Abraham; y en fecha 13/03/2023, por el Dr. Ricardo León Rouges, M.P. N°: 4.865 en representación de Sanatorio Rivadavia S.A.; en contra de la planilla presentada por la parte actora en fecha 10/02/2023. En consecuencia, corresponde aprobar la planilla de deuda presentada el 13/03/2023 por el Dr. Ricardo León Rouges, M.P. N°: 4.865 en representación de Sanatorio Rivadavia S.A.

Que las costas de esta resolución se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).

Por ello,

R E S U E L V O

I.- NO HACER LUGAR a l planteo de reconsideración de los índices aplicables al cálculo de interés, efectuado en fecha 10/02/2023 por el Dr. Sergio Bruno Ricciuti, M.P. N° 4.372, en representación de la parte actora, conforme lo valorado.

II.- HACER LUGAR a la impugnación de planilla de deuda interpuesta por las partes demandadas en fecha 09/03/2023 por el Dr. Gabriel Muntaner, M.P N° 4.993 como apoderado de José Lucas Abraham y como patrocinante de Silvia Carolina del Valle Pieroni y Solana Abraham; y en fecha 13/03/2023, por el Dr. Ricardo León Rouges, M.P. N°: 4.865 en representación de Sanatorio Rivadavia S.A.; en contra de la planilla presentada por la parte actora en fecha 10/02/2023, de acuerdo a lo merituado.

III.- APROBAR la planilla de deuda presentada el 13/03/2023 por el Dr. Ricardo León Rouges, M.P. N°: 4.865 en representación de Sanatorio Rivadavia S.A., conforme a lo considerado.

IV.- IMPONER COSTAS a la parte actora vencida, de acuerdo a lo resuelto.-

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.- CRMDV 429/13

HÁGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.